

CARATULA: C.C.E.C.D.P.L.M. S/ CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE COMUNICACION

EXPTE.: (RO-03630-F-2025)

GENERAL ROCA, 23 de febrero de 2026

En fecha [26/11/2025](#) se presenta la Sra. C.E.C., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de cuidado personal y régimen de comunicación en representación de su hijo, contra el Sr. L.M.D.P.. Expone los hechos, funda en derecho su pretensión y ofrece prueba.

En fecha [1/2/2026](#) se presenta el Sr. D.P., con patrocinio letrado, y en ocasión de contestar el traslado de la demanda que le fuera conferido, se opone a la prueba ofrecida por la parte actora.

Impugna el contenido semántico de puntos periciales del indicado “Informe Socio Ambiental ETI”, las testimoniales ofrecidas, la prueba documental en cuanto a su contenido y autenticidad, el informe de la psicóloga T.T. (acompañado por la actora) y la denuncia formulada por la Sra. C. en la Comisaría de la Familia de fecha 11/11/2025.

En fecha [3/2/2026](#) se corre traslado de lo manifestado por el demandado en su contestación y en fecha [5/2/2025](#) la Sra. C. contesta el traslado conferido. En relación a la prueba, impugna la testimonial ofrecida por el demandado, los puntos de la prueba pericial psicológica y social, la exhibición de mensajería de Whatsapp solicitando que sea de manera integral y no fragmentada y se opone expresamente a la prueba informativa consistente en librar oficio al Establecimiento Penitenciario de Villa María, Córdoba.

En fecha [11/2/2026](#) dictamina la Sra. Defensora de Menores, quien entiende que se debe hacer lugar a la prueba ofrecida y en fecha [13/2/2026](#) pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones se adelanta que se rechazarán las impugnaciones realizadas en relación a la prueba ofrecida y, oportunamente, conforme las resultas de la audiencia preliminar, se proveerá la prueba que se estime corresponder conforme los parámetros que aquí se detallan.

Es menester recordar que en el ámbito del derecho de familia, rige el principio de flexibilidad de las formas conforme lo establece el art. 710 del CCyCN al regular las cuestiones relativas a los procesos de familia, en cuanto reza: "Principios relativos a la prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y

flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar." Sobre esta norma se ha dicho: "La especialidad del fuero de familia y de los derechos que se ventilan obligó al legislador a incorporar un lineamiento general que, si bien no resuelve los casos concretos vinculados con el hacer probatorio —temática competente a los códigos procesales provinciales— bajo la forma de un principio, permite sortear la rigidez propia de los sistemas jurídicos en camino a la verdad y la satisfacción más plena de derechos. Se dispone que el juez procede con criterio amplio y flexible para admitir las pruebas en los procesos de familia, y vinculado con eso, si es conducente o no. En caso de duda estará por la primera opción. Finalmente también será flexible en su valoración al momento de dictar sentencia. (...) Cuando el CC yC dispone que, en los procesos de familia, rige el principio de libertad en materia de prueba, no solo se refiere a la actividad de la parte en ofrecer las que estime a su derecho, sino a la actividad jurisdiccional tendiente a dar cabida a medios probatorios no tradicionales. (...) Esta posición no es otra cosa que la concreción del principio de realidad, razón que obliga a morigerar los principios generales que rigen en el ámbito del derecho procesal tradicional en torno a la admisibilidad, conducencia y valoración de las pruebas. En el ámbito del proceso de familia, cuando se pongan en duda algunos de esos aspectos, el juez debe inclinarse por admitirla. Siempre será preferible la producción de la prueba —aunque luego no se logre la comprobación del hecho alegado—, que el gravamen irreversible que causaría la falta de demostración por negativa a admitir su admisión o negar que sea conducente antes de que se lleve a cabo." (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Libro Segundo - Infojus, Buenos Aires 2015, p. 556 y 557).

En consonancia con dicha norma, cabe señalar el art. 5 de nuestro Código Procesal de Familia: "Flexibilidad de las formas. Perspectiva de género. En miras al interés familiar y al mejor resultado del proceso la judicatura puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El conflicto de familia se aborda con perspectiva de género." y, en misma línea, el art. 6 del CPF: "Principios relativos a la prueba. Rigen los principios de libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba."

En relación a la prueba testimonial, ya se ha dicho y se resalta que la legislación de fondo se aleja del CPCC, es así que Código Civil y Comercial en el art. 711 establece que "Testigos. Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos. Sin embargo, según las circunstancias, el juez está facultado para no admitir la

declaración de personas menores de edad, o de los parientes que se niegan a prestar declaración por motivos fundados.", por supuesto que la valoración que debe hacerse guardará relación con toda la demás prueba y con la ponderación de sus dichos. Así se ha dicho que "Dado que la testimonial se alza como medio probatorio imprescindible y decisivo en los procesos de familia, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en la admisibilidad de la declaración de los testigos parientes y amigos de las partes, por considerar que son precisamente las personas más cercanas quienes tienen el mejor conocimiento de las circunstancias íntimas que exteriorizan el conflicto y, por ende, resultan testigos necesarios. Ello sin perjuicio de que en definitiva sus declaraciones sean valoradas por el magistrado de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, si revelasen objetividad e imparcialidad, cuestión que no se vincula con el testigo admisible, sino con el llamado testigo atendible, es decir, aquél que se considera idóneo para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos." ("Los testigos en los procesos de familia", Famá, María Victoria, Publicado en: DFyP 2015, mayo).

"Las declaraciones brindadas por estos testigos integran la prueba de los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos que sostienen las pretensiones de las partes. El testimonio es valorado conforme con las reglas de la sana crítica, que no son otras que las máximas de la lógica y la experiencia aplicadas a analizar integralmente la prueba en su conjunto. El razonamiento argumentativo no será conjetural y, al analizar el testimonio, se evaluará si los dichos tuvieron o no el propósito de favorecer o perjudicar a alguna de las partes, alteraron u ocultaron la verdad o la dimensión y gravedad de los hechos, en cuyo caso será desechado como válido." (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Libro Segundo - Infojus, Buenos Aires 2015, p. 578, comentario art. 711 CCyCN). Sobre esto, la jurisprudencia tiene dicho que "En particular destaco que nada impide lograr convicción a partir del relato expresado por quienes mantienen un parentesco con los litigantes, y mas cuando sus aportes se muestran ilustrativos de momentos que solo los íntimos del grupo familiar pudieron conocer. Asimilar el valor de este tipo de testimonio no es nuevo para el derecho procesal de familia, que no solo es recogido por el citado art. 710 CCC, sino específicamente por lo dispuesto en el art. 711 al sentar como principio general que "parientes" y "allegados" pueden ser ofrecidos como testigos, conforme a lo cual, no rige como norma la categoría de testigos excluidos en razón del parentesco o lazos familiares, más allá la admisión jurisprudencial de los llamados testigos necesarios, siempre y en todo caso sometidos a la valoración bajo las

reglas de la sana crítica..." (Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial AUTOS "S. M. J. C/ P. E. G. S/ ORDINARIO (FAMILIA) (Enriquecimiento Sin Causa)" - Expt. N° 7898/F JUZGADO FAMILIAGUALEGUAY GUALEGUAYCHU, 27 de abril de 2023).

Por otro lado, corresponde en esta instancia recordar e instar a los letrados de las partes a dar cumplimiento con las disposiciones del art. 7 CPF que establece: "Solución del conflicto familiar y deberes éticos en los procesos de familia. En todo proceso regido por este Código se procura la pacificación del conflicto familiar, así como el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, de conformidad con las garantías constitucionales. Es obligación esencial de quienes intervienen en procesos de familia, no agravar con acciones u omisiones el conflicto familiar motivo del proceso. Asimismo, constituye deber especial de quienes patrocinan a las partes, sin perjuicio de abogar por los intereses de la respectiva persona, promover una adecuada representación legal e integral que procure el respeto por los derechos humanos de los sujetos integrantes del conflicto familiar, en especial cuando existen niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género, o cualquier otra situación de vulnerabilidad que afecta a alguna persona involucrada."

Por ello, teniendo en vista los principios que rigen la prueba en los procesos de familia, considerando que todavía no se ha celebrado audiencia preliminar y la posibilidad de un acuerdo entre las partes, en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, corresponde rechazar las impugnaciones interpuestas por la actora y el demandado y hacer lugar a la prueba ofrecida, la que se proveerá eventualmente y de corresponder.

Asimismo, se hace saber a las partes que la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario no constituye un medio de prueba a ofrecer, sino que es resorte de la judicatura ordenar su intervención con el objeto de ilustrar sobre la situación familiar e indicar las posibles estrategias de acción a efectos de dirimir los conflictos y pacificarlos.

TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/2022 STJ.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia